

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-219/2016.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Sala Regional citada al rubro¹, que declaró improcedente la solicitud de vista al Instituto Nacional Electoral, formulada por el promovente en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-39/2016.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito, así como de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, para las elecciones de diversos cargos, entre ellos, los diputados que integrarán el Congreso del Estado de Oaxaca.

I.2. Aprobación de listas de competitividad IEEPCO-CG-44/2016. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa Entidad Federativa² aprobó las Listas de Competitividad, que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones, objetivamente, hubiesen asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos de mayoría relativa con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, las cuales se especifican a continuación:

En aquellos casos en que serán postulados candidatos a través de una coalición, se presentará de la siguiente manera:

COALICIÓN						
DTTO	VOTOS OBTENIDOS PARTIDO 1	VOTOS OBTENIDOS PARTIDO 2	VOTACIÓN TOTAL	% PARTIDO 1	% PARTIDO 2	PORCENTAJE COALICIÓN
Los primeros 12 lugares corresponderán a los distritos más competitivos						
Los últimos 13 lugares corresponderán a los distritos menos competitivos						

De los anteriores rubros de las listas, tenemos que la primera columna "distrito" contendrá cada uno de los veinticinco distritos electorales ordenados según el porcentaje obtenido por cada partido político o coalición de mayor a menor, siendo el primero de la lista el más competitivo y el último el menos competitivo.

² En adelante Consejo General del instituto local.

En la segunda y tercera columna respectivamente “votos obtenidos” se plasman los resultados de los votos obtenidos en el proceso electoral anterior según corresponda a cada partido político o colación. Los cuales son el resultado de la configuración por la cual seccionalmente fueron incorporados los resultados de la anterior elección en los nuevos distritos con sus correspondientes sumas seccionales.

Página 11 de 16 ACUERDO: IEEPCO-CG-44/2016.

Es necesario mencionar que la votación obtenida en los casos de aquellos partidos que participaron en coalición, incluye los votos que obtuvieron en las diversas configuraciones posibles, es decir, los votos recibidos en lo individual más los votos recibidos en la coalición conforme a la distribución de votos que refiere el artículo 236, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. De esta forma, la columna “votación total” representa la suma de los votos obtenidos por todos los actores políticos, más los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos. La numeraria asentada en cada lista, fue obtenida de las estadísticas que generó este Instituto del proceso electoral ordinario 2012-2013, misma que se encuentra descargable y verificable en la liga de internet <http://www.ieepco.org.mx/estadisticas/>.

Se precisa que, para la obtención del porcentaje de la votación obtenida en las coaliciones, primero fue obtenido el número de votos que obtuvieron en lo individual y con éste se calculó que porcentaje de la votación total obtuvo en el distrito, lo cual se encuentra asentado en la columna “% de partido”.

Finalmente, la última columna “porcentaje” y “porcentaje de coalición” respectivamente, es el número con decimales que le corresponde a cada partido político o coalición, que resulta de dividir los votos obtenidos por éste, ente la votación total del distrito. Es decir, se aplica una regla de tres para saber qué porcentaje de votación obtuvo el partido en el distrito. En el caso de las coaliciones, se obtuvo al sumar los porcentajes que obtuvieron los partidos miembros en el distrito.

I.3. Confirmación del acuerdo precitado. El veintiuno de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016.

I.4. Solicitud de registro. La Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron solicitudes de registro de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, contemplando la paridad de género y la competitividad.

I.5. Solicitud de modificación. Posteriormente, la Coalición “Juntos Hacemos Más” solicitó al Consejo General del instituto local, que fuera considerado el método por el cual realizó la distribución de sus candidaturas en los segmentos definidos como más competitivos y menos competitivos, en razón de que la especificidad de las coaliciones es precisamente la de postular candidatos que les son comunes, para lo cual acompañó una lista.³

1.6. Aprobación del registro. El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, en atención a lo anterior, el Consejo General precitado registró en forma supletoria a los candidatos y candidatas, que fueron postuladas por la coalición conformada por los Partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de diputados por el principio de mayoría relativa.

El registro quedó de la manera siguiente⁴:

³ Fojas 19 a 21 del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, en la cual se aprecia una columna que enlista de mayor a menor, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en cada uno de los veinticuatro distritos donde postularán candidaturas como coalición.

⁴ Visible de la foja 60 a la 64 del expediente.

Nombre del Distrito	Género de la fórmula de candidatos	Partido al que pertenece
1.- Acatlán de Pérez Figueroa	Hombre	Partido Institucional Revolucionario
2.- San Juan Bautista Tuxtepec	Hombre	Partido Institucional Revolucionario
3.- Loma bonita	Mujer	Partido Verde Ecologista de México
4.- Teotitlán de Flores Magón	Hombre	Partido Institucional Revolucionario
5.- Asunción Nochixtlán	Hombre	Partido Institucional Revolucionario
6.- Heroica Ciudad de Huajuapán de León	Hombre	Partido Institucional Revolucionario
7.- Putla Villa de Guerrero	Mujer	Partido Verde Ecologista de México
8.- Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Mujer	Partido Institucional Revolucionario
9.- Ixtlán de Juárez	Mujer	Partido Institucional Revolucionario
10.- San Pedro y San Pablo Ayutla	Hombre	Partido Institucional Revolucionario
12.- Santa Lucía del Camino	Mujer	Partido Verde Ecologista de México
13.- Oaxaca de Juárez (Sur)	Mujer	Partido Institucional Revolucionario
14.- Oaxaca de Juárez (Norte)	Mujer	Partido Institucional Revolucionario
15.- Santa Cruz Xoxocotlán	Hombre	Partido Institucional Revolucionario
16.- Zimatlán de Álvarez	Hombre	Partido Institucional Revolucionario
17.- Tlacolula de Matamoros	Hombre	Partido Institucional Revolucionario
18.- Santo Domingo Tehuantepec	Hombre	Partido Institucional Revolucionario
19.- Salina Cruz	Mujer	Partido Institucional Revolucionario
20.- Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	Mujer	Partido Institucional Revolucionario
21.- Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo	Mujer	Partido Institucional Revolucionario
22.- Santiago Pinotepa Nacional	Mujer	Partido Institucional Revolucionario
23.- San Pedro Mixtepec	Hombre	Partido Institucional Revolucionario
24.- Miahuatlán de Porfirio Díaz	Mujer	Partido Institucional Revolucionario
25.- San Pedro Pochutla	Mujer	Partido Institucional Revolucionario

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

II.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional.

II.2. Sentencia. El seis de mayo siguiente, en lo que fue materia de impugnación, la Sala Regional Xalapa revocó el acuerdo impugnado, porque al ser modificado por el Instituto Electoral local produjo una desproporción en la paridad de género en perjuicio al criterio de competitividad, por lo que ordenó al Consejo General del instituto local, requerir a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que se ajustaran a los criterios que se prevé en el acuerdo IEEPCO-CG-44-2016.

II.3. Solicitud de vista. El dos de agosto del año en curso, el Partido del Trabajo solicitó a la Sala Regional Xalapa, dar vista al Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente, en razón de que, en la sentencia de seis de mayo citada, se señaló que los Consejeros Electorales locales omitieron vigilar los criterios de paridad (en sentido amplio) alternancia de género y paridad en los bloques de competitividad.

II.4. Acto impugnado. El diez de agosto siguiente, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente la precitada solicitud de vista formulada por el actor, en atención, esencialmente a lo siguiente:

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud planteada. En el caso, no es posible acogerse a la solicitud planteada por el partido político promovente, en atención a las consideraciones siguientes.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que a las Salas de este Tribunal Electoral, se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con solicitudes fuera del trámite jurisdiccional de los asuntos, que les sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

[...]

En resumen, las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales tienen como presupuesto o condición, que exista la pretensión sustancial de controvertir, por vía de acción, un acto o resolución presuntamente lesivo de derechos, para que, al desahogar la instancia respectiva, el órgano jurisdiccional esté en aptitud legal de atender el derecho de acceso a la jurisdicción de los justiciables.

Conforme con lo anterior, no sería admisible considerar que la jurisdicción de este órgano jurisdiccional abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral, ni siquiera bajo el supuesto de una competencia originaria o residual.

[...]

Por lo expuesto, esta Sala Regional no puede acoger la solicitud presentada por el representante del Partido del Trabajo en Oaxaca.

III. Recurso de reconsideración. El dieciséis de agosto siguiente, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración, que en su oportunidad fue tramitado y remitido a esta Sala Superior.

IV. Turno a Ponencia. Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del referido medio de impugnación, mediante acuerdo de diecinueve de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-219/2016** con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa, que declaró improcedente la solicitud del partido recurrente, respecto a dar vista al Instituto Nacional

Electoral por la conducta en que incurrieron los Consejeros Electorales del Instituto Electoral local.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En la especie, el acto impugnado carece del carácter de resolución de fondo, sin que en él, la Sala responsable realice estudio de constitucionalidad o de convencionalidad.

Además, en la demanda presentada por el recurrente no se solicita un análisis en ese sentido, por lo que, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, con base en las razones que se exponen a continuación.

Marco normativo. El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la ley en cita, el recurso de reconsideración procede para impugnar **sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal**, en los casos siguientes:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶

⁵ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁶ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.⁷

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁹

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁰

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

⁷ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁹ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

2.8. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²

De manera que, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el presente recurso.

Caso concreto. A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante recapitular lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto local, relativo a las Listas de Competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones, objetivamente, hubiesen asegurado condiciones de igualdad en la postulación de

¹¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹² Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

candidatas y candidatos en distritos de mayoría relativa con los porcentajes de votación más bajo.

La coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solicitó su registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, contemplando la paridad de género y la competitividad.

Posteriormente, la Coalición “Juntos Hacemos Más” solicitó al Consejo General del instituto local, que fuera considerado el método por el cual realizó la distribución de sus candidaturas en los segmentos definidos como más competitivos y menos competitivos.

En atención a lo anterior, el citado Consejo General registró en forma supletoria a los candidatos y candidatas, que fueron postuladas por la coalición conformada por los Partidos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El Partido del Trabajo impugnó esa determinación.

La Sala Regional Xalapa revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo recurrido, porque consideró que, al ser modificado por el Instituto Electoral local, se produjo una desproporción en la paridad de género, en transgresión al criterio de competitividad.

El seis de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que se emitió el acto reclamado, se determinó que los Consejeros Electorales

locales no vigilaron los criterios de paridad, alternancia de género y paridad en los bloques de competitividad.

Con respaldo en ello, **el dieciséis de agosto del presente año**, el partido recurrente solicitó a la Sala responsable dar vista al Instituto Nacional Electoral con dicha ejecutoria, para que determinara lo pertinente, con relación a la supuesta indebida actuación de los referidos Consejeros.

La Sala responsable declaró improcedente su solicitud, porque consideró que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de este Tribunal Electoral están facultadas expresamente, para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral; por tanto, consideró no contar con facultades para pronunciarse en relación con solicitudes fuera del trámite jurisdiccional de los asuntos, que les fueran planteadas tanto por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, ya que no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

Ahora bien, en el escrito del presente recurso de reconsideración, en esencia, se advierte que la pretensión del partido recurrente es que este órgano jurisdiccional revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa, para el efecto de

que se declare procedente su solicitud de dar vista al Instituto Nacional Electoral.

Como puede advertirse, el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se impugna una sentencia de fondo, sino un Acuerdo de la Sala Regional Xalapa que decide sobre la solicitud de dar vista al Instituto Nacional Electoral y sin que en dicho acuerdo, se realice estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, y menos aún, que se hubiera inaplicado algún precepto legal partidista o de cualquier otra índole por considerarse contrario a la Constitución federal.

Incluso, el recurrente en el presente recurso de reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad de normas y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo.

La impugnación se centra en pretender que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa y se declare procedente la solicitud de dar vista al Instituto Nacional Electoral, con base en la sentencia dictada en el SX-JRC-39/2016.

Sin que obste a lo anterior, que para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, el partido recurrente invoque violación a principios constitucionales y convencionales en perjuicio de los derechos del género mujer; pues ello se hace valer respecto de la citada sentencia SX-JRC-39/2016, más no con relación al acuerdo impugnado.

De esta manera se estima que los planteamientos están dirigidos a crear, de manera artificiosa, argumentos para sustentar la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido del Trabajo.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ